



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 007
RADICADO	05 837 31 840 001 2021 00315 00
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PADRE FALLECIDO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO FUENTES GARCES, representado por su madre EVA SANDRITH FUENTES GARCES
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados del señor JUAN CAMILO MOSQUERA GARZÓN
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Recibida, la solicitud procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá Antioquia, por competencia, procede este despacho a decidir sobre la procedencia de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PADRE FALLECIDO, promovida por la señora EVA SANDRITH FUENTES GARCES en representación de su hijo JUAN CAMILO FUENTES GARCES, considerando que cumple con los requerimientos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TURBO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PADRE FALLECIDO, promovida por la señora EVA SANDRITH FUENTES GARCES en representación de su hijo JUAN CAMILO FUENTES, por intermedio de apoderado en contra de los herederos determinados e indeterminados del fenecido señor JUAN CAMILO MOSQUERA GARZÓN.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite procesal "Verbal" regulado en artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 721 de 2.001.-

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los Herederos indeterminados del causante- JUAN CAMILO MOSQUERA GARZÓN, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los herederos determinados en la forma reglada en el artículo 8 y siguientes del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordante, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Entérese al representante del Ministerio Público, conforme al Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en este caso al Personero Municipal y al Comisario de Familia de Turbo. En este sentido, notifíquese vía correo electrónico por intermedio de la secretaría.

SEXTO: **DECRETAR**, de conformidad al Artículo 82 del C.G.P y concordantes, las siguientes pruebas:

1. Tener en su valor legal los documentos allegados con la presente demanda
2. Se decreta la práctica de la prueba de ADN prevista en el Artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso para esta clase de procesos con fines de impugnación e investigación de la paternidad. De conformidad con la norma mencionada “Debe advertirse en la notificación a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial en la forma y términos del poder conferido por la parte actora, al abogado Juan Carlos Nisperuza Santana, portador de la tarjeta profesional 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO Fijado el 19 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p>
